

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Miguel Batista, actuando en nombre y representación del señor Danilo Vega, contra la Resolución No. 25 de 26 de julio de 2012, dictada por el Consejo Municipal de Chame.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE ELBA ELENA CHÁVEZ ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.1605-DRH-2012 DE 1 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL ÓRGANO JUDICIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 13 de diciembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	449-12

VISTOS:

El licenciado Jaime Franco, interpuso demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción en nombre y representación de Elba Elena Chávez Araúz, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Nota No.1605-DRH-2012 de 1 de mayo de 2012, emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, y para que se hagan otras declaraciones.

Observa el Magistrado Sustanciador, que dentro del libelo de demanda consta una solicitud especial, consistente en una petición de documentos; sin embargo, previamente entra a hacer un examen de la demanda presentada, a fin de corroborar si la misma cumple con las formalidades legales exigidas para que proceda su admisión.

En ese sentido se observa, que la demanda contencioso administrativa presentada, no reúne los requisitos formales e indispensables para su admisión, toda vez que, el acto administrativo objeto de la demanda no es un acto que afecta derechos subjetivos, sino que se trata de una comunicación que hace la Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial a la Directora de Auditoría Interna de la institución,

mediante la cual le remite la valoración cuantitativa del formulario de Evaluación del Desempeño correspondiente al período probatorio de la funcionaria Elba Elena Chávez Araúz.

En ese sentido, es importante aclarar al actor, que el acto que debió demandar para enervar la decisión de no ingreso al Régimen de Carrera Judicial es el formulario de Evaluación del Desempeño, el cual es llenado por el jefe inmediato de la funcionaria, es decir, en este caso, el actor debió atacar la evaluación del desempeño realizada por la Directora de Auditoría Interna, quien es la encargada de realizar la evaluación conforme se establece en el artículo 39 del Acuerdo No.46 de 27 de septiembre de 1991, que aprueba el Reglamento de Carrera Judicial.

A través de la nota acusada de ilegal, la Directora de Recursos Humanos remite o devuelve a la Directora de Auditoría Interna, el formulario de Evaluación del Desempeño, luego de realizar la valoración cuantitativa de la misma, pero es ésta última quien previamente ha realizado la evaluación del desempeño de la funcionaria, por ello el recurso de reconsideración contra dicho acto debe presentarse y surtirse ante el jefe inmediato, que es quien la realizó.

En efecto, en este proceso, el recurso de reconsideración presentado contra la evaluación de desempeño de la licenciada Elba Elena Chávez Araúz, como acto que origina la afectación de sus derechos subjetivos, fue resuelto por la Directora de Auditoría Interna, como lo establece el artículo 40 del citado Acuerdo, por ende, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción debió ensayarse contra dicha evaluación de desempeño y no contra la nota contentiva de una comunicación.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, reiteradamente, la necesidad de que la demanda de plena jurisdicción esté encaminada contra el acto administrativo principal u originario, el cual ha producido realmente los efectos jurídicos que afectan al administrado y que se pretenden anular dentro de un proceso determinado. Esta exigencia se sustenta en una razón de lógica jurídica, toda vez que la consecuencia de declarar la nulidad de la resolución atacada es eliminar sus efectos y en el caso de la nota demandada no alcanzaría al acto que originó el daño al administrado, por lo que carecería de efectividad jurídica, y el acto original conservaría su fuerza y, por ende, los derechos afectados no se restituirían.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Jaime Franco, en representación de Elba Elena Chávez Araúz, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.1605-DRH-2012 de 1 de mayo de 2012, emitida por la Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)
